

EXPEDIENTE: RR.SIP.1622/2013	Felipe de Jesús Herbert Solís	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle que:</p> <p>Proporcione al particular copia certificada del oficio BD10-1/124/2012 del once de mayo de dos mil trece, siempre y cuando cuente con el original de dicho oficio en sus archivos y en caso de no contar con el original, proporcione copia simple del citado documento.</p>		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FELIPE DE JESÚS HERBERT SOLÍS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1622/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1622/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Felipe de Jesús Herbert Solís, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000124913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Fecha y número de oficio con el que se dio de baja al Licenciado Felipe de Jesús Herbert Solís, como apoderado general para la defensa jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, por el Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, así como una copia certificada del mismo.” (sic)

II. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio MACO08-10-0110/616/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, se le comunica que previa búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Magdalena Contreras, se localizó el oficio BD10-1/124/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual el otrora Jefe Delegacional Lic. Eduardo Hernández Rojas, solicitó al Maestro León Javier Martínez Sánchez, en ese entonces Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, girara atento oficio a quien correspondiera a efecto de que procediera a la designación de apoderados legales. De igual manera, dentro del oficio en comento el



mencionado Jefe Delegacional solicitó la revocación como apoderado general de La Magdalena Contreras, entre otros, al hoy petionario.

Independientemente de lo anterior, es preciso señalar que dentro del contenido del aviso por el que se da a conocer la designación de Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal como Apoderados Generales, así como la revocación respectiva de los alientes, como es el caso que nos ocupa y el cual fuera publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, aparece un párrafo que señala expresamente el momento a partir del cual terminan las facultades como apoderado general el ente respectivo, mismo que se transcribe a continuación:

'Las facultades descritas para el poder general citado, cesarán en el momento mismo en que el servidor público facultado deje de prestar sus servicios o de manera expresa sea revocada la representación y facultades, además, no se extiende con facultad de delegarlas a favor de persona alguna'.

Luego entonces, conforme al párrafo citado, dejo de ser apoderado legal, desde el momento en que dejó de prestar sus servicios para este Órgano Político Administrativo, sea por renuncia, por destitución, por remoción de su encargo, o por cualquier hipótesis jurídica por la que se haya dado.

Ahora bien, respecto a la solicitud hecho en el sentido de que le sea proporcionada copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, al efecto le informo que no es posible llevar a cabo la expedición en copia certificada del documento señalado, lo anterior en razón, de que el mencionado documento no se encuentra en los archivos de esta Desconcentrada, siendo requisito indispensable, para que cualquier autoridad certifique documento alguno, el que se encuentre o forme parte de sus archivos, tal y como lo establece la fracción II del Artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala a la letra.

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas.

II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;

Atendiendo lo anterior, se le comunica que el área correspondiente para expedir las constancias certificadas que solicita, resulta ser el C. Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicha Dependencia es la que concentra o resguarda la documentación solicitada.

..." (sic)



III. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión al estimar que no se le proporcionó lo solicitado, no hay un pronunciamiento al respecto, ya que con datos que no fueron solicitados se pretendió incumplir con una obligación de proporcionar lo requerido y tratando de confundir al Instituto se falsearon los hechos.

IV. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0410000124913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil trece y el oficio MAC0008-10-011/576/2013 del treinta y uno de octubre del dos mil trece, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil trece.

VI. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para rendir el informe de ley que le fue requerido, sin que lo hiciera dentro de dicho plazo, toda vez que dicho informe se pretendió presentar el cinco de noviembre, esto es un día después de transcurrido el término otorgado para tal efecto, por lo que se tuvo por no presentado y se declaró precluído el derecho del Ente para hacerlo.



Por lo anterior, y debido a que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 85 de la ley de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó resolver el presente recurso de revisión en un plazo de veinte días.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 85, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Fecha y número de oficio con que se dio de baja al Licenciado ----, como apoderado general para la defensa jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, por la Delegación La Magdalena Contreras, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce.</p>	<p>“... Sobre el particular, se le comunica que previa búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Magdalena Contreras, se localizó el oficio BD10-1/124/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual el otrora Jefe Delegacional Lic. Eduardo Hernández Rojas, solicitó al Maestro León Javier Martínez Sánchez, en ese entonces Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, girara atento oficio a quien correspondiera a efecto de que procediera a la designación de apoderados legales. De igual manera, dentro del oficio en comento el mencionado Jefe Delegacional solicitó la revocación como apoderado general de La Magdalena Contreras, entre otros, al hoy peticionario.</p> <p>Independientemente de lo anterior, es preciso señala que dentro del contenido del aviso por el que se da a conocer la designación de Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal como Apoderados Generales, así como la revocación respectiva de los alientes, como es el caso que nos ocupa y el cual fuera publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, aparece un párrafo que señala expresamente el momento a partir del cual terminan las facultades como apoderado general el ente respectivo, mismo que se transcribe a continuación:</p> <p><i>‘Las facultades descritas para el poder general citado, cesarán en el momento mismo en que el servidor público facultado deje de prestar sus servicios o de manera expresa sea revocada la representación y facultades, además, no se extiende con facultad de delegarlas a favor de persona alguna’.</i></p> <p>Luego entonces, conforme al párrafo citado, dejo de ser apoderado legal, desde el momento en que dejó de prestar sus servicios para este Órgano Político Administrativo, sea por renuncia, por destitución, por remoción de su encargo, o por cualquier hipótesis jurídica por la que se haya dado. ...” (sic)</p>	<p>Único. No se proporcionó lo solicitado, no hay un pronunciamiento al respecto, ya que con datos que no fueron solicitados se pretendió incumplir con una obligación de proporcionar lo requerido y tratando de confundir al Instituto se falsearon los hechos.</p>



<p>2. Copia certificada del oficio citado.</p>	<p>“ ... <i>Ahora bien, respecto a la solicitud hecho en el sentido de que le sea proporcionada copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, al efecto le informo que no es posible llevar a cabo la expedición en copia certificada del documento señalado, lo anterior en razón, de que el mencionado documento no se encuentra en los archivos de esta Desconcentrada, siendo requisito indispensable, para que cualquier autoridad certifique documento alguno, el que se encuentre o forme parte de sus archivos, tal y como lo establece la fracción II del Artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala a la letra.</i></p> <p><i>Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas.</i></p> <p><i>II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;</i></p> <p><i>Atendiendo lo anterior, se le comunica que el área correspondiente para expedir las constancias certificadas que solicita, resulta ser el C. Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicha Dependencia es la que concentra o resguarda la documentación solicitada.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” y anexo, así como el oficio MACO08-10-0110/616/2013 del catorce de octubre de dos mil trece y el formato “Recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que se cita a continuación:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, toda vez que el Ente Obligado rindió el informe de ley de manera extemporánea se tuvo por no presentado, por lo que los argumentos que pretendió manifestar para defender la legalidad de su acto fueron desestimados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



De esa forma, en su agravio el recurrente manifestó que no se proporcionó lo solicitado ni hubo un pronunciamiento al respecto, ya que con datos que no fueron solicitados se pretendió incumplir con la obligación proporcionar lo requerido y tratando de confundir al Instituto se falsearon los hechos, por lo que es pertinente contrastar la solicitud de información con la respuesta emitida por el Ente Obligado, lo anterior, se ilustra en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>1. Fecha y número de oficio con el que se dio de baja al Licenciado -----, como apoderado general para la defensa jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, por la Delegación La Magdalena Contreras, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veinte de noviembre de dos mil doce.</p>	<p>“ ... <i>Sobre el particular, se le comunica que previa búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Magdalena Contreras, se localizó el oficio BD10-1/124/2012, de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual el otrora Jefe Delegacional Lic. Eduardo Hernández Rojas, solicitó al Maestro León Javier Martínez Sánchez, en ese entonces Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, girara atento oficio a quien correspondiera a efecto de que procediera a la designación de apoderados legales. De igual manera, dentro del oficio en comento el mencionado Jefe Delegacional solicitó la revocación como apoderado general de La Magdalena Contreras, entre otros, al hoy peticionario.</i></p> <p><i>Independientemente de lo anterior, es preciso señalar que dentro del contenido del aviso por el que se da a conocer la designación de Servidores Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal como Apoderados Generales, así como la revocación respectiva de los alientes, como es el caso que nos ocupa y el cual fuera publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, aparece un párrafo que señala expresamente el momento a partir del cual terminan las facultades como apoderado general el ente respectivo, mismo que se transcribe a continuación:</i></p> <p><i>‘Las facultades descritas para el poder general citado, cesarán en el momento mismo en que el servidor público facultado deje de prestar sus</i></p>



	<p><i>servicios o de manera expresa sea revocada la representación y facultades, además, no se extiende con facultad de delegarlas a favor de persona alguna’.</i></p> <p><i>Luego entonces, conforme al párrafo citado, dejo de ser apoderado legal, desde el momento en que dejó de prestar sus servicios para este Órgano Político Administrativo, sea por renuncia, por destitución, por remoción de su encargo, o por cualquier hipótesis jurídica por la que se haya dado. ...” (sic)</i></p>
<p>2. Copia certificada del oficio citado.</p>	<p><i>“ ... Ahora bien, respecto a la solicitud hecho en el sentido de que le sea proporcionada copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 26 de noviembre de 2012, al efecto le informo que no es posible llevar a cabo la expedición en copia certificada del documento señalado, lo anterior en razón, de que el mencionado documento no se encuentra en los archivos de esta Desconcentrada, siendo requisito indispensable, para que cualquier autoridad certifique documento alguno, el que se encuentre o forme parte de sus archivos, tal y como lo establece la fracción II del Artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual señala a la letra.</i></p> <p><i>Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas.</i></p> <p><i>II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;</i></p> <p><i>Atendiendo lo anterior, se le comunica que el área correspondiente para expedir las constancias certificadas que solicita, resulta ser el C. Director de Legislación y Trámites Inmobiliarios de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, ya que dicha Dependencia es la que concentra o resguarda la documentación solicitada. ...” (sic)</i></p>



Ahora bien, del contraste entre el requerimiento de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se desprende en primer término que consta de dos requerimientos, en el primero de ellos, identificado con el numeral **1**, se requirió la fecha y número de oficio con que se dio de baja al Licenciado -----, como apoderado general para la defensa jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, por la Delegación La Magdalena Contreras, para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, el Ente Obligado le informó que previa búsqueda realizada en los archivos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno en ese Órgano Político Administrativo, se localizó el oficio BD10-1/124/2012 del once de mayo de dos mil doce, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional solicitó al también entonces Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, girara atento oficio a quien correspondiera a efecto de que se designaran apoderados legales y se solicitó la revocación como apoderado general de la Delegación La Magdalena Contreras al C. -----, entre otros.

De lo anterior se desprende que el Ente Obligado atendió el primero de los requerimientos del particular, en tanto que le proporcionó la fecha (once de mayo de dos mil doce) y número de oficio (BD10-1/124/2012), del oficio de su interés.

Ahora bien, en el requerimiento **2** el particular solicitó que se le proporcionara copia certificada del oficio de su interés, esto es, copia certificada del oficio BD10-1/124/2012 del once de mayo de dos mil doce, a lo que el Ente Obligado le respondió que no era posible proporcionar copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de noviembre de dos mil doce ya que esta no se encuentra en los archivos de ese Órgano Político Administrativo, lo que es un requisito en términos del artículo 123,



del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, para poder expedir copias certificadas, agregando que el área competente para expedir copias certificadas de dicha Gaceta, es la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que es la que concentra y resguarda la información requerida.

En ese sentido, se puede decir que la información proporcionada por el Ente Obligado no es congruente con el requerimiento **2** del particular, toda vez que se requiere copia certificada del oficio BD10-1/124/2012 del once de mayo de dos mil doce, no así de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de noviembre de dos mil doce, por lo que es claro que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado incumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no correspondió con lo requerido en la solicitud de información. Dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de **congruencia, entendiendo por este que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta**, lo que no ocurrió en el presente caso, pues mientras el particular en su requerimiento **2** solicitó que se le expidiera copia certificada del oficio BD10-1/124/2012 del once de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado en su pronunciamiento se refirió a la expedición de copia



certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de noviembre de dos mil doce. Lo anterior, se robustece con la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Con base en lo expuesto hasta este punto y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera congruente el requerimiento del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con el principio de legalidad, a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta evidente que le asiste parcialmente la razón al recurrente en cuanto lo manifestado en su agravio, toda vez que afirmó que no se le proporcionó lo solicitado, pues como ha quedado expuesto, el Ente Obligado sí atendió el primero de los requerimientos que conforman la solicitud de información, toda vez que le proporcionó la fecha y número del oficio de su interés, pero no así la copia certificada de éste, por lo que se puede concluir que el **único** agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y ordenarle que:

- Proporcione al particular copia certificada del oficio BD10-1/124/2012 del once de mayo de dos mil trece, siempre y cuando cuente con el original de dicho oficio en sus archivos y en caso de no contar con el original, proporcione copia simple del citado documento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con copia certificada del expediente y de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria



celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**